II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 1990

por la que se modifica la Decisión 88/122/CEE relativa al programa de orientación plurianual para la flota pesquera (1987-1991) presentado por Bélgica con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4028/86

(Los textos en lengua francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(90/101/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura [1], y, en particular, su artículo 4 y el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando los resultados de las reuniones con las autoridades belgas en las que se trató del desarrollo de los programas de orientación plurianuales tal como quedó establecido en la Decisión 88/122/CEE de la Comisión [2];

Considerando que la situación actual, por lo que se refiere a la entrada en servicio de nuevos barcos pesqueros, muestra un aumento neto, en 1987 y en el primer semestre de 1988, de las capacidades de pesca expresadas en tonelaje (TRB) y potencia (kW);

Considerando que el proceso de adaptación iniciado por Bélgica y las medidas que deberá adoptar para lograr un control efectivo de las capacidades de su flota pesquera necesitan un plazo adecuado;

Considerando que la Comisión desea apoyar los esfuerzos de saneamiento emprendidos por Bélgica, en cuanto las medidas de tipo administrativo o reglamentario que ha adoptado logren unos resultados que confirmen una evolución estructural acorde con las orientaciones y que, sin duda, permitan alcanzar, en la fecha prevista del 31 de diciembre de 1991, los objetivos fijados en la Decisión 88/122/CEE;

Considerando que, para regular las excepciones al principio de incompatibilidad con el mercado común de las ayudas de Estado en el sector pesquero, la Comisión decidió fijar las líneas directrices que se seguirán para examinar las ayudas nacionales en el sector pesquero [3];

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras pesqueras,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 88/122/CEE quedará modificada como sigue:

1. El párrafo segundo del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

   « La Comisión, basándose en la situación que se desprenda de la información periódica prevista en el artículo 2, o, en caso de ausencia de la misma, el término de un período de seis meses, notificará al Estado miembro, si fuera necesario, el incumplimiento de las condiciones a las que se supeditó la aprobación de dicho programa ».

2. El Anexo se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.
[2] DO nº L 62 de 8. 3. 1988, p. 25.
[3] DO nº C 313 de 8. 12. 1988, p. 21.

ANEXO

« ANEXO

PROGRAMA DE ORIENTACIÓN PLURIANUAL PARA LA FLOTA PESQUERA DE BÉLGICA (1987-1991)

I. GENERALIDADES

El programa concierne a toda la flota pesquera de Bélgica y abarca todo el territorio de este Estado miembro.

II. OBJETIVOS

1. El programa deberá conseguir :

   a) una reducción del conjunto de la flota pesquera belga hasta un nivel de 21 340 toneladas de registro bruto (TRB) y de 69 242 kW, según las disposiciones que se reseñan en el apartado 2 del punto II ;

   b) una modernización de los buques existentes siempre y cuando ello no aumente la capacidad global de pesca, expresada en potencia y tonelaje, exceptuando los barcos mencionados en el apartado 2 del punto IV.

2. La evolución de la flota pesquera, durante el período cubierto por el programa, deberá realizarse dentro de los límites siguientes :

Tonelaje

(en TRB)

Objetivos del programa [Reglamento (CEE) nº 2908/83]	Situación el 1. 1. 1987 (1)	Objetivos fijados para el		
		31. 12. 1989	31. 12. 1990	31. 12. 1991
22 000	25 165	24 785	22 870	21 340

(1) Incluidos los buques en construcción el 1. 1. 1987.

Potencia del motor

(en kW)

Objetivos del programa [Reglamento (CEE) nº 2908/83]	Situación el 1. 1. 1987 (1)	Objetivos fijados para el		
		31. 12. 1989	31. 12. 1990	31. 12. 1991
70 656	78 506	77 580	72 945	69 242

(1) Incluidos los buques en construcción el 1. 1. 1987.

III. MEDIDAS PREVISTAS

1.1. Si bien los objetivos que figuran en el apartado 2 del punto II establecen una reducción de la capacidad de pesca igual a la diferencia entre la situación el 1 de enero de 1987 y el objetivo fijado para el 31 de diciembre de 1991, es necesario, asimismo, tener en cuenta la repercusión sobre la situación de la capacidad de pesca de :

— los proyectos de construcción de buques pesqueros que se han beneficiado de ayuda comunitaria y nacional con cargo al tramo presupuestario de 1987,

— las solicitudes de contribución financiera de la Comunidad para la construcción de buques pesqueros que están siendo examinadas por la Comisión (1),

— las altas y bajas que se han producido en la flota entre el 1 de enero de 1987 y el 30 de junio de 1988, no contabilizadas en los párrafos anteriores,

cuya suma equivale a la capacidad de pesca que es necesario reducir.

(1) La retirada de algunas solicitudes de financiación de proyectos que la Comisión está estudiando actualmente permitirá ajustar el balance de la capacidad.

1.2. Con el fin de alcanzar las reducciones previstas en el apartado 1.1 del punto III, se llevarán a cabo las siguientes acciones, que se pondrán en práctica en la medida en que la entrada en servicio de la capacidad de pesca excedentaria quede incluida dentro de los límites del presente programa y entendiéndose que podrán modificarse las reducciones previstas en cada una de las acciones a condición de que se respete el volumen global de reducción de la capacidad de pesca fijado en el apartado 1.1 del punto III :

— reducción de la flota en su conjunto, la sustitución de los buques en activo perdidos por accidente de mar, hundimiento u otra circunstancia de tal manera que se dé una equivalencia entre las nuevas construcciones y las unidades retiradas, de conformidad con los objetivos establecidos en el apartado 2 del punto II,

— adopción y aplicación de medidas destinadas a adaptar la capacidad de pesca, tales como la concesión de primas al cese definitivo, principalmente a fin de compensar las reducciones necesarias y que no puedan realizarse mediante las medidas precedentes,

— cualquier otra medida que permita obtener los mismos resultados.

2. Adopción y aplicación de disposiciones legales y/o administrativas de alcance general destinadas a ejercer un control efectivo de la capacidad de pesca en activo y de las operaciones de pesca, con vistas a la consecución de los objetivos del programa.

3. Mejora del registro de buques pesqueros, con objeto de ejercer un control efectivo de la capacidad de pesca.

IV. OBSERVACIONES

1. Los objetivos de la flota que figuran en la letra a) del apartado 1 del punto II sólo podrán revisarse si se dispone de información científica que indique la existencia de recursos que no se exploten plenamente en la actualidad.

2. En el caso de los buques que ejerzan la pesca en la zona costera y cuya eslora sea inferior a 12 m, podrá permitirse cierto incremento del tonelaje (un 10 % como máximo) y la potencia (un 6 % como máximo) si redunda en la mejora de la seguridad, las condiciones de trabajo y la conservación de las capturas a bordo, siempre que este incremento se halle plenamente justificado y se respeten los objetivos establecidos en el apartado 2 del punto II de la presente Decisión para la categoría a la que pertenezcan. Este incremento, si se produce, deberá ajustarse a los recursos que puedan explotar los buques afectados.

3. Al menos un 10 % de los objetivos del programa deberán haberse realizado a fines de 1989 y un 60 %, como mínimo, a fines de 1990.

4. La Comisión señala que todas las ayudas que el Reino Unido conceda al sector pesquero, incluidas las destinadas a los astilleros para la construcción de buques pesqueros, deberán circunscribirse a lo dispuesto en el presente programa. »